



MS-DM-RC-500-2026. MINISTERIO DE SALUD. San José, veintiséis de enero de dos mil veintiséis.

Resolución Ministerial en relación con la exigencia, por parte de las autoridades del Ministerio de Salud, de que los establecimientos donde cuidan personas menores de edad cuenten con certificación eléctrica.

RESULTANDO:

1.- Que el Decreto Ejecutivo N°40724-S del 23 de setiembre del 2017, publicado en La Gaceta N°215 del 14 de noviembre del 2017, denominado “Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud”, y sus reformas, establece como Misión del Ministerio de Salud, que somos la institución que dirige y conduce a los actores sociales para el desarrollo de acciones que protejan y mejoren el estado de salud físico, mental y social de los habitantes, mediante el ejercicio de la Rectoría del Sistema Nacional de Salud, con enfoque de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, propiciando un ambiente humano sano y equilibrado, bajo los principios de equidad, ética, eficiencia, calidad, transparencia, innovación y respeto a la diversidad, cuyo fundamento en sus actuaciones lo constituyen primordialmente la Constitución Política, la Ley N°5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” y sus reformas, la Ley N°5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud” y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo N°40724-S del 23 de setiembre del 2017, anteriormente citado, entre otros.

2.- Que la Ley General de Salud en sus numerales 1, 2, 3, 4 y 7 dispone, entre otras cosas, que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, que corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Que toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a los mandatos de esta ley, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias orgánicas y tiene derecho a ser informada debidamente por el funcionario competente sobre las normas obligatorias vigentes en materias de salud. Que dicha ley y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público y en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones



de igual validez formal, sin perjuicio de las atribuciones que la ley confiere a las instituciones autónomas del sector salud.

3.- Que el inciso ix), del artículo 13 del Reglamento General para Permisos Sanitarios de Funcionamiento, Permisos de Habilitación y Autorización para Eventos Temporales de Concentración Masiva de Personas, Otorgados por el Ministerio de Salud, Decreto Ejecutivo N° 43432, establece:

“Artículo 13°. - Requisitos para la solicitud del trámite de renovación del permiso. Para efectos del trámite de renovación del permiso, el permisionario debe cumplir con presentar los siguientes requisitos:

(...)

ix. Contar con el Certificado o Informe de Verificación de instalaciones eléctricas, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 36979-MEIC del 13 de diciembre de 2011 "Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad (RTCR 458:2011)" y sus reformas, que deberá constatarse en la plataforma del APC del CFIA y en las inspecciones de seguimiento o control que realice el Ministerio de Salud.”

4.- Que el artículo 13 bis del Decreto Ejecutivo N° 43432-S, citado supra, consigna lo siguiente:

“Artículo 13 bis: Obligatoriedad de mantener vigente el certificado o informe de verificación de la instalación eléctrica: *Es responsabilidad del propietario del inmueble contar con el Certificado o Informe de Verificación de la instalación vigente para la renovación del permiso sanitario de funcionamiento, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 36979- MEIC del 13 de diciembre de 2011 "RTCR 458:2011 Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad". Para industrias con operaciones y procesos unitarios, que involucren sustancias inflamables, explosivas o comburentes (sólidos, líquidos o gases) la certificación eléctrica debe además estar respaldada por un informe técnico sobre clasificación de áreas peligrosas, extendida por el profesional competente en ingeniería química o un profesional competente en química, de conformidad con las normas NFPA.*

Lo anterior será verificado en la plataforma del APC del CFIA y en las inspecciones de control y seguimiento que realice el Ministerio de Salud. En los casos que el Informe de Verificación indique que la instalación eléctrica del establecimiento se encuentra en estado de "CONDICIONADA", el permisionario debe contar además con un plan remedial junto con el cronograma respectivo, elaborado por una entidad autorizada diferente a la que emitió el informe de verificación, que incluya las actividades que tengan como finalidad la corrección de las no conformidades, el cual debe estar disponible en el sitio. En caso de incumplimiento de lo señalado, el Ministerio de Salud



procederá con la cancelación del Permiso y la clausura de la actividad; de igual manera se procederá cuando el Informe de Verificación tenga la condición de NO APROBADO.”

5.- Que los artículos 4 y 5 del Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad (RTCR 458:2011) Decreto Ejecutivo N° 36979, señalan en lo que interesa:

“Artículo 4º-Competencias.

(...)

g. Profesional Responsable (PR). Es aquel miembro incorporado del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, debidamente facultado que a título personal o en representación de una Empresa Consultora o Constructora, tenga o haya aceptado la responsabilidad en nombre del propietario, de diseñar, inspeccionar o de dirigir o administrar la construcción de proyectos eléctricos conforme con el tema del inciso d), artículo 55, del Reglamento Interior General y al Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura. Además, es el responsable de hacer cumplir los requisitos de esta normativa: aprobar equipos, materiales, una instalación o un procedimiento.

También podrá hacer la verificación de la instalación eléctrica de edificaciones que correspondan a la clasificación del Anexo F y lo establecido en el inciso 5.2.6.

Artículo 5º-Inspección y Verificación de Instalaciones Eléctricas. *La inspección y la verificación de las instalaciones eléctricas para que cumplan con las disposiciones establecidas en el "Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y la Propiedad", tienen la finalidad de salvaguardar la integridad física de las personas y sus bienes.*

Se establece la inspección de toda instalación eléctrica nueva, para una obra completa o ampliaciones o remodelaciones que se realice a edificaciones existentes. Adicionalmente se establece una verificación obligatoria periódica para todas las instalaciones que contengan áreas clasificadas como peligrosas o sitios de reunión de más de cien personas.

5.1. De la inspección de las instalaciones eléctricas:

5.1.1 Todas las instalaciones en edificaciones nuevas o edificaciones construidas a las que se les realicen ampliaciones o remodelaciones en la instalación eléctrica deberán cumplir con lo



dispuesto en este Código. Se exceptúa de esta regla los trabajos de conservación y reparación menor, según la definición que al respecto tiene establecida el CFIA en el Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura, en el Alcance N° 186 del Diario Oficial La Gaceta N° 155 del 20 de agosto de 2019.

[...]

5.2 De la verificación de las instalaciones eléctricas existentes en sitios clasificados como peligrosos y sitios de reunión de más de cien personas:

5.2.1 En el caso de edificaciones que cuenten con instalaciones eléctricas en lugares clasificados de peligrosos, según lo establecen los artículos del 500 a 506, de Clase I, II y III, Divisiones 1 y 2 o en ocupaciones de reunión para cien o más personas, según el Artículo 518 del Código Eléctrico, deberá realizarse una verificación obligatoria de dichas instalaciones eléctricas cada cinco años. Tal verificación la llevará a cabo una UVIE, un profesional CAPDEE o un Profesional Responsable, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el Anexo F del presente reglamento técnico.

Nota 1: *En el Anexo F, el tamaño de la empresa se determina de conformidad con lo establecido en la Ley No. Ley N° 8262: Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y sus reformas.*

Nota 2: *El único motivo, asociado a estas verificaciones por el cual se rechaza la renovación del Permiso Sanitario de Funcionamiento será en los casos en que la verificación realizada a estos lugares no haya sido aprobada por la entidad verificadora según corresponda.*

(...)

5.2.6.1 El Profesional Responsable que realiza la verificación de las instalaciones eléctricas no puede ser el mismo profesional o empresa que realizó la construcción de la instalación eléctrica del proyecto original, sea este un proyecto de instalación nueva, ampliación o remodelación.

5.2.6.2 Una vez realizada la verificación por parte del Profesional Responsable, se deberá elaborar un informe de la condición de la instalación, y en el caso que la misma cumpla con lo establecido en el Código Eléctrico, se emitirá un informe de aprobación. Dicho Informe se firmará bajo fe de juramento y se entregará al propietario con copia al CFIA. Los Informes deben ser concordantes con el Anexo C y el inciso 5.2.7 del Decreto Ejecutivo No.36979-MEIC, "RTCR 458:2011 Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y



de la Propiedad". El incumplimiento de al menos una de las condiciones de los numerales: 3.3, 4.6, 5.3, 7.5, 8.3, 8.4, 8.9, 9.1, 9.4, 11.2, 12.3, 12.5, 13.3, 13.5, 14.3, 14.5, 15.3, 15.5 del Anexo C es motivo suficiente para declarar un resultado de "No aprobada" la verificación de la instalación eléctrica y por lo tanto, no podrá renovar el permiso sanitario de funcionamiento hasta tanto no corrija dicho(s) incumplimiento(s).

Dicho Informe se firmará bajo fe de juramento y se entregará al propietario junto con la lista de verificación (Anexo C), después de haberse inscrito la responsabilidad profesional en la plataforma APC del CFIA. Este informe tendrá una vigencia de 5 años a partir de su sellado en el CFIA."

6.- Que por su parte el Anexo F, en cuestión establece:

"ANEXO F

(Normativo)

VERIFICACIÓN A REALIZAR

SEGÚN ENTIDAD RESPONSABLE Y TAMAÑO DE LA EMPRESA

(UVIE, CAPDEE Y PROFESIONAL RESPONSABLE)

El Anexo F contempla el listado de actividades productivas sujetas al requerimiento de una verificación de la instalación eléctrica para trámite de renovación del permiso sanitario de funcionamiento. Se encuentra ordenado según la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las actividades productivas - CIU, clasificación internacional de referencia de las actividades productivas que elabora las Naciones Unidas, que se encuentran en operación para efectos del otorgamiento de los permisos sanitarios de funcionamiento y su renovación.

Para la definición del responsable de elaborar el informe de verificación de instalaciones eléctricas que se regula en el presente decreto ejecutivo, se utilizó el criterio técnico de experto de los miembros de la Comisión Técnica que elaboró la presente reforma al Código Eléctrico, conformado por un equipo multidisciplinario de profesionales de entidades públicas y privadas, partiendo además de la categorización de las actividades en grande, mediana y pequeñas empresas de conformidad con la Ley 8262 Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas de 17 de mayo de 2002, publicada en La Gaceta N° 94 del 29 de mayo de 2002 y el "Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley 8262", Decreto Ejecutivo N° 39295-



MEIC de 22 de junio de 2015, publicado en La Gaceta No.227 de 23 de noviembre de 2015, Alcance 99. Se establece:

GE ($P > 100$) cf. Reglamento a la Ley 8262
Medianas Empresas ($35 < P \leq 100$) cf. Reglamento a la Ley 8262
Pequeñas Empresas ($P \leq 35$) cf. Reglamento a la Ley 8262

El criterio de experto contempló para la categorización varios aspectos en forma integrada, muy especialmente aspectos técnicos tales como: la naturaleza del proceso que realizan las empresas que ya operan en el país; el uso o presencia de materiales y sustancias peligrosas (sólidos, líquidos y gas vapor), complejidad de la instalación eléctrica y sobre todo el riesgo de incendio o explosión debido a la presencia de partículas suspendidas inflamables o combustibles, gases inflamables, vapores producidos por líquidos inflamables, vapores producidos por líquidos combustibles, polvo combustible o fibras o partículas combustibles, según la clasificación NFPA 70 - NEC (con las normas complementarias NFPA 497, NFPA 499) si éstas son de la Clase I, II, III, Divisiones 1, 2 y considerando a cuál de los Grupos A, B, C, D, E, F, G pertenece; o si son sitios de reunión de cien o más personas.

7.- Que muchas personas han manifestado su disconformidad debido a que en algunas Áreas Rectoras de Salud, de previo a otorgar Permisos Sanitarios de Funcionamiento o cualquier tipo de habilitación o autorización, relacionada con establecimientos donde cuidan personas menores de edad, sin importar la cantidad de usuarios del servicio, deban aportar una certificación eléctrica, sin especificar de qué tipo.

8.- Que el criterio de experto contempló para la categorización varios aspectos en forma integrada, muy especialmente aspectos técnicos tales como: la naturaleza del proceso que realizan las empresas que ya operan en el país; el uso o presencia de materiales y sustancias peligrosas (sólidos, líquidos y gas vapor), complejidad de la instalación eléctrica y sobre todo el riesgo de incendio o explosión debido a la presencia de partículas suspendidas inflamables o combustibles, gases inflamables, vapores producidos por líquidos inflamables, vapores producidos por líquidos combustibles, polvo combustible o fibras o partículas combustibles.



9.- Que el Anexo F, el cual contempla el listado de actividades productivas sujetas al requerimiento de una verificación de la instalación eléctrica para trámite de renovación del permiso sanitario de funcionamiento, está ordenado según la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las actividades productivas - CIIU, clasificación internacional de referencia de las actividades productivas que elabora las Naciones Unidas, que se encuentran en operación para efectos del otorgamiento de los permisos sanitarios de funcionamiento y su renovación.

10.- Que para la definición del responsable de elaborar el informe de verificación de instalaciones eléctricas, se utilizó el criterio técnico de experto de los miembros de la Comisión Técnica que elaboró la presente reforma al Código Eléctrico, conformado por un equipo multidisciplinario de profesionales de entidades públicas y privadas, partiendo además de la categorización de las actividades en grande, mediana y pequeñas empresas de conformidad con la Ley 8262 Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas de 17 de mayo de 2002, publicada en La Gaceta N° 94 del 29 de mayo de 2002 y el "Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley 8262", Decreto Ejecutivo N° 39295-MEIC de 22 de junio de 2015, publicado en La Gaceta No.227 de 23 de noviembre de 2015, Alcance 99.

11.- Que al tenor de lo indicado en la Guía para la Implementación del Código Eléctrico de Costa Rica RTCR 458:2011 - Decreto Ejecutivo N° 36979-MEIC, se debe cumplir con el Decreto del Código Eléctrico “Cuando se genere una nueva instalación eléctrica, modificación o ampliación de esta en una edificación nueva o existente, o bien, con la verificación de la instalación eléctrica para un sitio de reunión de cien o más personas o catalogado como peligroso que requiera una renovación del PSF. También cuando en una edificación existente se desee pasar de un uso convencional a un uso industrial o un uso diferente, a prueba de explosión por la presencia de líquidos o gases inflamables y explosivos, o de vapores peligrosos que ingresan en la instalación eléctrica, pudiendo eventualmente causar un cortocircuito.”

CONSIDERANDO:

1.- Que tal y como se indica en la Guía para la Implementación del Código Eléctrico de Costa Rica RTCR 458:2011 - Decreto Ejecutivo N° 36979-MEIC, “Las autoridades de las Áreas Rectoras de Salud deben solicitar el “Informe de Cumplimiento o Certificado de Verificación de Instalación Eléctrica con respecto al Código Eléctrico para la renovación del PSF, “cuando se genere una nueva instalación eléctrica, modificación o ampliación de esta en una edificación nueva o existente, o bien, con la verificación de la instalación eléctrica para un sitio de reunión de cien o más personas o catalogado como peligroso que requiera una renovación del PSF. También cuando en una edificación existente se desee



pasar de un uso convencional a un uso industrial o un uso diferente”, dicha certificación tendrá una vigencia de 5 años y, para los casos de establecimientos donde cuidan personas menores de edad podrá ser emitida por un profesional responsable, entendiéndose éste como aquel “miembro incorporado del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, debidamente facultado que a título personal o en representación de una Empresa Consultora o Constructora, tenga o haya aceptado la responsabilidad en nombre del propietario, de diseñar, inspeccionar o de dirigir o administrar la construcción de proyectos eléctricos conforme con el tema del inciso d), artículo 55, del Reglamento Interior General y al Reglamento para la Contratación de Servicios de Consultoría en Ingeniería y Arquitectura. Además, es el responsable de hacer cumplir los requisitos de esta normativa (Código Eléctrico): aprobar equipos, materiales, una instalación o un procedimiento”

2.- Que la Guía de cita, expone además que los elementos más comunes que se verifican en la instalación eléctrica “son aquellos materiales y equipos de la instalación eléctrica que estén instalados y que estén dimensionados de acuerdo con el tamaño y características de la instalación eléctrica. Por ejemplo, tomacorrientes, apagadores, conductores, canalizaciones, interruptores, tableros eléctricos, motores, puesta a tierra, transformadores, espacios de trabajo, entre otros.

3.- Que la verificación de la instalación eléctrica la realiza un profesional responsable facultado para tal fin de acuerdo con lo estipulado por el Colegio de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (Ingeniero Electricista, Ingeniero Electromecánico o Ingeniero en Mantenimiento Industrial) que ostenten la CAPDEE vigente del CFIA o una UVIE, según sea el caso. El propietario del inmueble es el responsable en buscar a tales personas. El profesional o la empresa acreditada que realiza la verificación de las instalaciones eléctricas no puede ser el mismo profesional o empresa que realizó la construcción de la instalación eléctrica del proyecto original, sea este un proyecto de instalaciones nuevo, ampliación o remodelación.”

4.- Que como bien se ha considerado, tanto técnica como jurídicamente, los establecimientos donde cuidan personas menores de edad, cuya capacidad de reunión sea menor de 100 personas, no requieren los servicios de un Profesional Responsable para la revisión eléctrica.

POR TANTO
LA MINISTRA DE SALUD
RESUELVE:

De conformidad con los artículos 11, 21, 50 y 129 de la Constitución Política; 1, 2, 3 y 7 de la Ley General de Salud, así como en los Decretos Ejecutivos N° N°40724-S denominado “Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud” y N° 43432-S “Reglamento General para Permisos Sanitarios de Funcionamiento, Permisos de Habilitación y Autorización para Eventos Temporales de Concentración



Masiva de Personas, otorgados por el Ministerio de Salud”, Decreto Ejecutivo N° 36979-MEIC del 13 de diciembre de 2011 "Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad (RTCR 458:2011), indicar que los establecimientos donde cuidan personas menores de edad, cuya capacidad de reunión sea menor de 100 personas, no requieren los servicios de un Profesional Responsable para la revisión eléctrica.

Siendo así, dicho requisito no debe ser exigido por parte de las autoridades del Ministerio de Salud, ante lo cual se instruye a todas las autoridades del Ministerio de Salud, competentes en materia de autorizaciones y permisos, para que de manera inmediata se deje sin efecto dicha exigencia *durante el trámite de solicitud de habilitación de dichas actividades*.



DRA. MARY DENISSE MUNIVE ANGERMÜLLER
MINISTRA DE SALUD

RACHG

Cc:

- Dr. Berny Villarreal Cortés, Director General de Salud -
- MLA. Ronald Alberto Chinchilla González, Director Jurídico. -
- Archivo.

V/B Director Jurídico